

## SENTENCIA T.S.J. ANDALUCÍA 3-V-94: CONTRATO PARA LA FORMACION. SALARIO

**Recurso:** Recurso de Suplicación nº 3366/92

**Resumen:** Recurso de suplicación. Estimación parcial. Los salarios de los contratados bajo la modalidad «para la formación», es proporcional al trabajo efectivo. Contratos para la formación.

**Extracto:** Es doctrina jurisprudencial conocida que dada la generalidad de dicha norma sólo puede fundarse en ella un recurso cuando la sentencia se apoye exclusivamente en la misma.

La retribución de los contratos bajo esta modalidad es proporcional al trabajo efectivo.

**Contenido:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos se presentó demanda por ....., contra ..... se celebró el juicio y se dictó sentencia el 2 de octubre de 1992 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

Segundo.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

«Primero. Que la actora doña ....., con D.N.I. número ....., prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, con antigüedad desde el 21 de julio de 1991, y categoría de ayudante de dependienta, percibiendo un salario de 78.064 pesetas, a virtud de contrato temporal sujeto al Real Decreto 1992/1984 de tres meses de duración pero prorrogado hasta el 20 de junio de 1992; que era menor de edad a la firma del contrato, pues nació el 12 de marzo de 1974 y fue baja voluntaria en la empresa el 10 de mayo de 1992, comunicándosele previamente a la demandada por escrito.

Segundo. Que conforme al Convenio colectivo del sector de Hostelería de Sevilla, aportado a las actuaciones, la actora pertenece salarialmente al nivel 4.º del Anexo I y a la Sección 3.ª, nivel 4.º del anexo II, habiendo dejado de percibir las siguientes cantidades:

- 217.030 pesetas, correspondientes a sueldo base y gratificaciones extraordinarias en el período correspondiente a 21 de julio de 1991 a 31 de diciembre de 1991.
- 165.519 pesetas, por los mismos conceptos anteriores pero referidos al período de 1 de enero de 1992 al 10 de mayo de 1992.

No consta acreditado que la actora no disfrutara de vacaciones, ni que prestara servicios en días festivos, ni se acreditan las horas extraordinarias.

Tercero. Que se celebró acto de conciliación ante el C.M.A.C. con el resultado de sin avenencia.

Página 1 de 3

Cuarto. Que ....., falleció en el año 1982, compareciendo al acto de juicio uno de sus hijos don ....., que junto con su hermano don ....., son los empresarios; no obstante, en los contratos, nóminas, boletines de cotización, etc., la empresa figura aún como ..... y tampoco se hizo constar tal circunstancia en el acto del conciliación.»

Tercero.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La actora, que había trabajado para la empresa demandada en virtud de un contrato temporal celebrado al amparo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, planteó demanda en reclamación de diferencias salariales durante el período 21 de julio de 1991 a 10 de mayo de 1992, la cual le fue estimada por la sentencia de instancia en cuanto a dos conceptos (sueldo base y gratificaciones extraordinarias) y desestimada respecto a otros conceptos (vacaciones, festivos trabajados y horas extraordinarias) y frente a la misma la parte demandada interpone recurso de suplicación que articula en cinco motivos.

Segundo.-No cabe acoger la revisión fáctica pretendida en el motivo primero, porque es intrascendente para el signo del fallo, que la antigüedad o inicio de la relación de la actora lo sea desde el 21 de julio de 1991 (como dice la sentencia) o desde el 21 de junio de 1991 (como propone el recurrente), ya que el período reclamado lo es a partir de la primera fecha citada.

Tercero.-Sin necesidad de acoger el motivo tercero en el que se denuncia contradicción entre hechos probados y fundamentación jurídica, pues no es cierto -como dice el recurrente- que se den varios Convenios colectivos del sector de la Hostelería en la provincia de Sevilla, sino uno sólo con varios anexos según especifica actividades, el cuarto en el que se denuncia infracción del artículo 1214 del Código Civil, pues es doctrina jurisprudencial conocida que dada la generalidad de dicha norma sólo puede fundarse en ella un recurso cuando la sentencia se apoye exclusivamente en la misma, lo que sólo hace la sentencia impugnada para desestimar tres de los conceptos reclamados, con cuyo pronunciamiento se aquietan las partes; ni, finalmente, el motivo quinto en el que se denuncian conceptos predeterminantes del fallo, ya que ello sólo conduciría a tener por no puestos los conceptos denunciados, sin producir la nulidad de la sentencia pues quedan hechos suficientes para resolver; procede, por el contrario, la estimación en parte, del motivo segundo -y con él en igual sentido parcial- el recurso.

Se mezclan en este motivo segundo, revisión de hecho y censura jurídica, amparado en las letras b) y c) del artículo 190.

No hay inconveniente en añadir a los hechos probados que la contratación de la actora al amparo del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, lo fue bajo la modalidad de «para la formación» (que es uno de los regulados en dicha normativa), pues así se deduce del contrato unido a los autos (folios 13 y 14) y lo reconoce la propia parte actora en el escrito de impugnación.

Se denuncia en el mismo motivo -aunque confusa y no muy precisamente- infracción del artículo 6.º y siguientes del citado Real Decreto 1992/1984, pues bien, reclamándose diferencias salariales por los conceptos y durante el período expresado, la sentencia llega a la conclusión de que se le han abonado a la actora 382.549 pesetas menos de las debido abonar, por los conceptos que acoge. El recurrente basa su impugnación en dos argumentos: que el Convenio (hay que decir con mayor precisión que la sección del anexo II de los varios que contiene el Convenio único de la Hostelería de Sevilla) es el de cafés y bares de 4.ª categoría y que la retribución debe ser proporcional a la jornada de trabajo efectivo, y aunque no cabe acoger el primero (porque no ha tratado de revisar los hechos probados para introducir el dato de que ésa fuera la categoría de su establecimiento) sí cabe estimar el segundo, ya que, en efecto, conforme al artículo 9.º de dicho Real Decreto, la retribución de los contratos bajo esta modalidad es proporcional al trabajo efectivo, por lo que establecida la diferencia salarial como si toda la jornada se hubiera trabajado, debe reducirse en una cuarta parte que era la destinada a enseñanza (y no consta que la empresa incumpliese esa obligación), de donde, hechas las oportunas operaciones, resulta que la cantidad adeudada es la de 286.912 pesetas en cuya cuantía, debió estimarse parcialmente la demanda por la sentencia de instancia, por cuyo motivo ha de ser revocada en igual sentido.